

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2021-00404-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 9 de junio de 2021, en cuanto le requirió para aportar el original del título-valor utilizado como base de la acción.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente se debe revocar la citada providencia, argumentando que el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 autorizó presentar la demanda y sus anexos por correo electrónico y por esto no es necesario presentar el original del título-valor.

Es por lo anterior que la parte demandante considera haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley al presentar en debida forma, en formato PDF, la demanda con sus respectivos anexos, sustentando que lo dispuesto por el Código General del Proceso es que los únicos dos eventos en los cuales se debe aportar el título original son, cuando se presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago y cuando se tacha de falso, lo que, no ha ocurrido hasta ahora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De acuerdo con el Artículo 318 del C.G.P, la reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, sin embargo, para el caso bajo estudio no se dan lo

presupuestos para revocar la decisión recurrida conforme se procede a explicar.

2.2. Inicialmente ha de señalarse que si bien y debido a la pandemia causada por el COVID-19, el Decreto 806 de 2020 fue expedido con la finalidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales para facilitar el acceso a la justicia, permitiendo la presentación de la demanda a través de estos medios, por lo cual y precisamente en cumplimiento de esa disposición normativa fue que se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

Sin embargo, tampoco lo es menos que la norma a la cual se viene haciendo referencia en modo alguno derogó, modificó o reemplazó el Código de Comercio en lo que prevé la necesidad de aportar el original del título-valor, cuando se ejerce la acción cambiaria.

En efecto el estatuto comercial en el artículo 619 establece que: **“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”** Y en el Artículo 624 ibidem prevé que: **“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”**, lo cual permite afirmar, sin ninguna discusión que cuando se utiliza como base de la acción ejecutiva un bien mercantil de esta naturaleza necesariamente se requiere su original.

Así las cosas, el requerimiento al demandante para que aporte el original del título-valor se hizo en cumplimiento a la Legislación aplicable a los títulos-valor y por ello la decisión recurrida se encuentra ajustada en derecho, lo cual impone, sin que se necesaria consideración adicional a mantenerla.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se negará en razón a que el presente se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

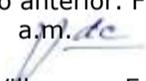
PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto de fecha 09 de junio de 2021 por las razones anteriormente expuestas, como consecuencia de lo anterior la parte demandante deberá comparecer al Juzgado, para allegar el original del título-valor antes de dictar sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por ser el presente un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día tres (3) de noviembre de 2021
Por anotación en estado N° **112** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.


Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

44ef28e546934c4865535ff0f3846d098f2c4000697b5cad50b4c339aa0351dc

Documento generado en 02/11/2021 12:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>